REPUBLICA DEL PERU

TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 092-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE Nº : 120-2014-OSINFOR-DSPAFFS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA SAN JOSÉ DE NUEVA ESPERANZA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 132-2015-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 28 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 3 de mayo de 2012, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Subdirección Provincial de Maynas y la Comunidad Nativa San José de Nueva Esperanza suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-IQU/P-MAD-SD-029-12 (en adelante, Permiso de Aprovechamiento) (fs. 55).

2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 030-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPL-N del 20 de junio de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual de la zafra 2013 - 2014 sobre una superficie de 535.50 ha (en adelante, POA) (fs. 54).

3. Del 24 al 26 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión a la Parcela de Corta Anual[1] del POA cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 059-2014-OSINFOR/06.2.1 del 5 de junio de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 4).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[1] **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 3°.- Definiciones
Para los efectos del presente Reglamento se define como:
(...)
3.5 Área de corta anual.- Es el área prevista en el plan de manejo autorizada para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, las que excluye las áreas de protección".

4. A través de la Resolución Directoral N° 668-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 26 de junio de 2014 (fs. 213), notificada a la Comunidad Nativa San José de Nueva Esperanza el 15 de julio de 2014 (fs. 217), la Dirección de Supervisión da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único.

5. Mediante Resolución Directoral Nº 132-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 31 de marzo de 2015 (fs. 238), notificada a la administrada el 14 de abril de 2015 (fs. 243), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:

   a) Sancionar a la Comunidad Nativa San José de Nueva Esperanza por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)[2], e imponer una multa ascendente a 4.79 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

   b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a través del Permiso de Aprovechamiento, por la comisión de la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y sus modificaciones (en adelante, Ley N° 27308)[3].

6. Con fecha 10 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión emitió el Proveído S/N a través del cual declaró firme la Resolución Directoral N° 132-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

---

2 **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

3 **LEY N° 27308.**
"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.
(...)
a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
(...)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

7. El 14 de agosto de 2015, la Comunidad Nativa San José de Nueva Esperanza interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 132-2015-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:

a) La resolución apelada habría sido emitida aproximadamente después de un año de iniciado el procedimiento por lo que la Dirección de Supervisión habría *"(...) trasgregido (sic) el Principio de Imparcialidad, en virtud que no me otorga un tratamiento y una tutela igualitaria frente al PAU (...), en razón que por disposición expresa y categórica del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU), previsto y señalado en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, SE ENCUENTRA PLENAMENTE SEÑALADO EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN (...)*[4]".

b) Asimismo, señaló que los miembros de la comunidad *"(...) desconoce del permiso y movilización de volúmenes e instamos a una investigación para determinar los responsables de la solicitud del permiso forestal y beneficiados con la venta de los volúmenes"*[5].

c) Finalmente, señaló que la Resolución Directoral N° 132-2015-OSINFOR-DSPAFFS carecería de validez *"(...) al no haberse motivado y fundamentado jurídicamente la sanción impuesta al recurrente"*[6].

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.

9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

10. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.

12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

[4] Foja 255.

[5] Foja 257.

[6] Foja 258.

14. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM[7], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno[8].

---

7 **Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.**
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

8 **Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 38°.- Recurso de Apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

20. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR[9], aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444.

21. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 132-2015-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada el 14 de abril de 2015, en el domicilio ubicado en la Comunidad Nativa San José de Nueva Esperanza, distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, la administrada debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 15 de mayo de 2015 aplicando, además, el término de la distancia determinado en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR aprobado por la Resolución Presidencial N°

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)".

9 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"**Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"**Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:
a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
g. La firma del apelante o de su representante.
h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"**Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
b. Sea interpuesto fuera del plazo.
c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

272-2011-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR)[10].

22. No obstante, la Comunidad Nativa San José de Nueva Esperanza presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 132-2015-OSINFOR-DSPAFFS ante la Oficina Desconcentrada de Iquitos el 14 de agosto de 2015, habiendo transcurrido hasta dicha fecha cuarenta y un (41) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1

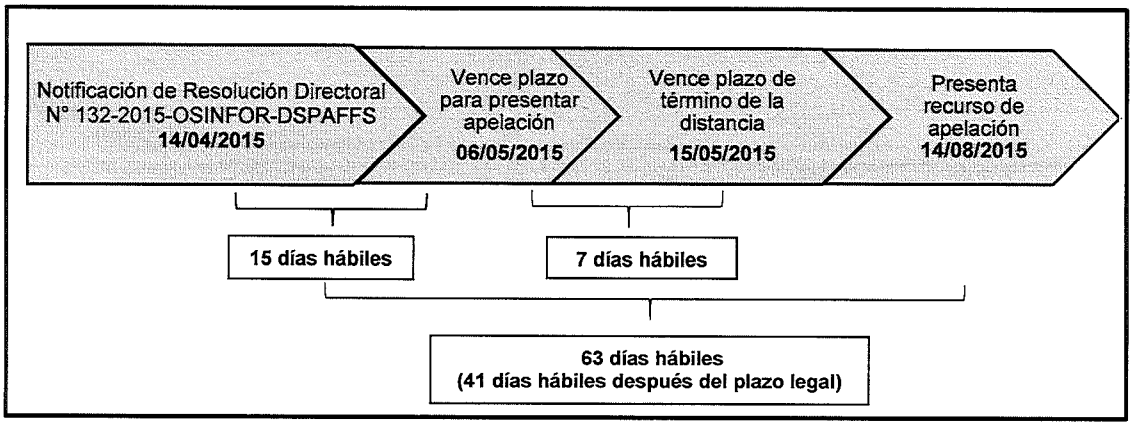

23. En virtud de lo señalado en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR[11], el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.

24. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa San José de Nueva Esperanza contra la Resolución Directoral N° 132-2015-OSINFOR-DSPAFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

---

10 **Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR.**

COMUNIDADES NATIVAS		
Departamento	**De la CCNN a la OD**	**OD**
LORETO	7	Iquitos

11 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.**
"**Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
(...)
b. Sea interpuesto fuera de plazo.
(...)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa San José de Nueva Esperanza, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-IQU/P-MAD-SD-029-12, contra la Resolución Directoral N° 132-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Comunidad Nativa San José de Nueva Esperanza y a la Sub Dirección Regional de Maynas del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 120-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR